



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 010 DE 2021 (25 de junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA DE SANEAMIENTO AL INTERIOR DEL INCIDENTE DE SANCION DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA”

El suscrito Juez Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá D.C., En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, en armonía con lo señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y

CONSIDERANDO:

1. En el proceso de liquidación patrimonial se designó al señor Luis Emilio Correa como liquidador con fundamento en el artículo 564 del CGP, quien el 6 de mayo de 2019 tomó posesión del cargo y procedió al retiro de los dineros que se consignaron por la parte interesada como honorarios fijados por el despacho para el auxiliar de la justicia.
2. No obstante, este despacho judicial con fundamento en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 inició el incidente de sanción en contra del mencionado auxiliar para que rindiera las explicaciones pertinentes.
3. Preciado lo anterior, es menester tener en cuenta que desde el momento en el cual en el expediente de liquidación patrimonial se dio apertura el incidente de sanción se presentó una bifurcación entre el trámite principal y el incidental.
4. Quiere decir ello, que mientras en el expediente principal se prosigue con el procedimiento establecido en el artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso el incidente sigue pautas distintas.
5. Esto se debe a que el incidente tiene un fin punitivo y sancionatorio regido por una normatividad diferente (artículo 59 de la Ley 270 de 1990), cosa distinta es que se tramite como un incidente bajo los parámetros del artículo 127 y siguientes del CGP, pero las resultas del mismo concluyen en la expedición de un acto administrativo que es una resolución ajena al procedimiento de liquidación patrimonial.
6. En resumen, el incidente de sanción del auxiliar busca la imposición de correctivos de orden disciplinario y pecuniario que se rigen por parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) porque al final de la actuación se emite un acto administrativo y no directamente una decisión judicial.
7. Conforme lo expuesto, al constatar cada una de las etapas adelantadas en el trámite incidental se observa que esta finalizó con la expedición de la resolución No. 9 de 2021 en el cual se denegaron las sanciones.
8. Sin embargo, en el numeral 3° se ordenó la notificación de dicho acto administrativo por el medio mas expedito, lo cual indudablemente atenta y constituyen una irregularidad en el procedimiento administrativo que puede desencadenar en un eventual vicio de nulidad.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL, D.C.

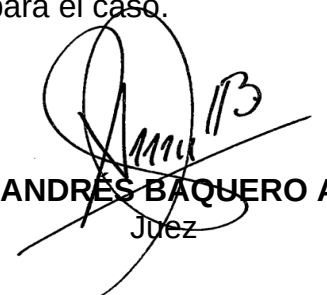
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Esto debido a que artículo 59 de la Ley 270 de 1990 no se estableció la manera en la cual se debe realizar la notificación de estas decisiones, pero al tratarse de actos administrativos los mismo deben surtirse al tenor de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto.
10. Así las cosas, es deber de este juez adoptar las medidas tendientes a precaver la existencia de nulidades y salvaguardar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción consagradas en la carta magna (art. 29 C.N.); aún más cuando se tramite de un acto administrativo en el cual se pueden adoptar medidas sancionatorias a un individuo plenamente identificado.
11. Sumado a ello, no se ha realizado la notificación del acto administrativo, la cual debe señalar que recursos que proceden contra la decisión (Artículos 74 y 76 C.P.A.C.A.).
12. Además de lo señalado, no se notificó conforme los parámetros del artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a todos los intervinientes del asunto.
13. En vista de lo antecedido no es dable en esta oportunidad desatar el recurso interpuesto, pues aún el acto de notificación resulta imperfecto. Por lo anterior, concluido en debida forma esta etapa de la actuación administrativa se procederá constatar la legitimación para interponer los recursos, así como la procedencia de estos, pues recuérdese que el artículo 72 del C.P.A.C.A., señala que “[s]in el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”, situación que no se presenta para todos los intervinientes del asunto.
14. Por último, señálese que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 señala que “[l]a autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”, debido a lo anterior, este acto administrativo se torna procedente y por ende se

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la resolución No. 9 de 2021 ordenando que se **NOTIFIQUE** el mencionado acto administrativo y el presente en la forma prevista en los artículos 66 y s.s. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En la notificación que se surta señalar que contra las resoluciones 9 y 10 de 2021, no procede recurso alguno como quiera que aquel solo procede contra aquel que imponga la sanción tal como lo dispone el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 que es norma especial para el caso.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez